

**Archivo Municipal
de
SEGURA DE LEÓN**

Código de referencia : ES.06124.AMSL/1.1.01//5.7

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1802

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 36 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Segura de León

— 2 —
Libro de Acuerdos
del Año de 1802.

2 7005
1750

8750

Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo

Dep. de
Nob. de
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo

Dep. de
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo

Dep. de
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo

Dep. de
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo

Dep. de
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo

Dep. de
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo

Dep. de
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo
Noble D. Juan Espinosa de los Monseos y que
de electo

Preparad
de R con
subvini
hacise de Preparadores de Oficio Reales
y fueron nombrados por tales Sr. Chacón
Melchor Oliva Alonso Medina y Maso
Gomez y quedaron clecos

Relad
hacise de Reladores para Oha R conne
buione y fueron nombrados Ramon Te
nero Ansonoliva, Jph rruero y don
Leon y quedaron clecos

Recebo
de el
Don, y
munes
hacise de Recebores de Oha y Reconocido
res de munes y todo Arbitrado, y fue
nombrado por tales Jhon munes y
Jeph rruero y quedaron clecos

Bulas
hacise de Recepor de Bulas y fue nombrado
por tales Sr. Don. b munes y quedo cleco

Pop
llado
hacise de Recepor de Populaciones y fue nombrado
por tales Jph rruero y quedo cleco

pe
min
hacise de Regidor qual de munes y fue nombrado
por tales Jph rruero y quedo cleco

Carrel
hacise de Alcaides de la Camel y fueron
nombrados por tales Sr. Cordera y Jph
fara y quedaron clecos

Guarda
munes
hacise de Guarda de munes y fue nombrado
por tales Sr. munes y quedo cleco

Condo que se incluye en esta eleccion de



Quercena mercenaria.

SELLO CUARTO, CUA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

oficio de Republica y se poe ala de de ayon
o una de Iglesia y una con la aumen
de los scos de cura D. por tener con su voto
y voto en esta forma.

A unan^m Frase en primer lugar de de ay^{mo} de la cur
pa de la aumen fructos de la parroquia
y fue nombrado por el y fue nombrado D.
Jhn Carque y quedo clevo

desn^o Frase de de ay^{mo} de mas^{ca} labo^o de
los de ayon y fue nombrado por el de
D. Dico Carque y quedo clevo

S Rog^e Frase de de ay^{mo} de ay^o S. Roque y fue
nombrado por el D. Juan Medina pro y
quedo clevo

Anima Frase de de ay^{mo} de ayon y fue nombrado
por el D. Dionisio S. h. pio y quedo clevo

Jabua Frase de de ayon como de ayon de ayon
parroquia y fue nombrado por el D. J. P.
de ayon pio y quedo clevo

S. cha de la casa Frase de de ay^{mo} de ay^o de la casa de ayon
fue nombrado D. J. P. de ayon pio y que
do clevo

de lo que se a C^o deuffe
em do 2 ph bouelto = en unq = puez tal todo =

Pedro Casquete D^o Juan P^o Pedro
Charnozto

Diego Naraquem ~~da~~ Antonio
Lomase
e costilla

Pedrogalicio

Man. Mendes ~~da~~ Paula C^o

Man. mans
y Masombos

doc 1

1772

22

1772

1772

1772

1772

1772

1772

1772

1772

En la d. de quera delem alon
 do de l'ero de melle eshot y por
 hallor done en casa de ayunta
 m. el Sr. D. Pedro Caquer Reg. de
 A. Juan. afin de p. o. i. n. a. y p. u. n. i. c. a.
 lo nombra do en el dea de ayunta
 oficio de Republica y comparendo en
 su m. d. Sr. D. Juan Cepinora Sindico pro
 rador qual con voz y voto la ayunta
 en ayuntamiento Sr. Donato nombrado
 pinora y fiero para demandar el m. d.
 en dea de calde de la Sta. Her. de Sr.
 D. Donato por el creado noble y el Sr.
 por el qual Sr. Juan Cepinora de la m. d.
 sus Sindico personas. Hicieron Audi.
 na de p. u. n. i. c. a. de Sr. D. Juan y Sr. D. Juan
 go y Sr. D. Juan Reg. p. e. n. i. o. p. a. r. t. e.
 de la m. d. de los p. u. n. i. c. a. s. y de
 m. d. de los p. u. n. i. c. a. s. au. t. o. r. i. z. a.
 do sumo de los p. u. n. i. c. a. s. q. e. cada
 uno hizo la forma y voto del ofi
 cium de Sr. D. Juan Cepinora de votar
 con libertad en ayuntamiento quedando



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Tambien como Sindico todo q^{to} al co
mun beneficio, el dho puebleros de ha
cer lo mismo en q^{to} avelome q^{to} con
sede necesaria en la jurisdic^{to} ayun
tam^{to} surdo avarias cosas, cumpli
endo con todos los dichos cargos de su
mencio el dho. Regulado de ciudad
y veras con frecuencia lo puebleros p^{to}
a que esen se hallen en abarriendo
en linea de buena calidad suñados
Tambien a que coran en modualos
puebleros, abarriendo con los S^{tes} capitan
Lares en las p^{to} de areas de fuera
y todo comensible: En otros Alcaides
de la d^{ta} puebleros de sondar y cela es
regulado y sea tierra a que de es
sumine todos malhechos con la
mayor frecuencia y vigilancia, casun
do Tambien ala puebleros Real orden
en q^{to} mencio a adu Cargos: y lo es



Quinto marzo de 1800.

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

previsto por los de hacer la tasa
de los de los pesos de propios con
la mayor brevedad y acuidad de las
circunstancias y la verdad de los sum
ptos y en todo caso que ocaerá que
para alguna nueva y derramada
hacida con la dicha Real Cédula, y
así todos fuere menester como de los
reales cédulas de 5 de abril de 1799 y
de 2 de mayo de 1800 y en virtud
de lo que se acordó en el Consejo de
Indias, al efecto de que se le
comunique como con su Com
pares que de que en el oficio y precedido
de el, en virtud de el Sr. Alcalde
de la 1.ª de la Real Audiencia de la Coruña
y de el de el Sr. Noble, y en por de el
al efecto de que se le comunique como
de los referidos. quedará por acordado
en sus respectivos empleos y cargos que
era y pacíficamente habiendo firmado
como firmamos todos con su real

lape

Regístre con expresión de días y meses para que cumpla
do que sea el año de Dho Comisionado guenta con
pago. El mto. I. presta daron haya cobrado para
que la J. le dé el destino que mas le parezca con
biene y provecho a Dha Causa pública haciéndose
saben este acuerdo de lo presado Comisionado por
su inteligencia y cumplimiento. y así acordem. lo difi
non y firmem con sus mercedes. E que yo el est. de
lees

Pedro Cosgulle
Juan Ciprésos
de los Monteros

Diego Vaya
quemda
Antonio
Romero
Lic. Don Juan Espinoza
y Escobar

Palacio
de San Marcos
y Matamoros

En un. Hueso con el acuerdo con el
Hueso mebra con unido por el lugar
de y fe
Alonso

Cont
a que
demate
caño
hicio
una
copeci
nella
leafe
coorda
Ting
es qu
solo tan
co lico
no en
ion el
icces



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

En la villa de Segura de Leon a catorce de Abril de mil ochocientos y dos años los señores Justicia y Ayuntamiento de ella que aqui firmaron dijeron que por hacienda de la expresada villa y Ayuntamiento llevar el palio de S. M. por si o por otras personas el caracter en los dias de mañana y pasco mañana Jueves y viernes santo nombraban y nombraron sus merced. para que les acompañe a las sahas el dho palio nombrando a D. Diego de Guzmán, D. Arias de Salgado D. Juan Casq. de Luis Guerrero D. Juan Montero y D. Juan de Guzmán quienes se les hara saber este nombram. por papeleta que el presente de los. les dióse por los ministros ordinarios segun se acostumbra y firmaron doy fe =

Asiento) En quinto de Mayo de mil ochocientos y dos
el p.º) entia deponer la plaza de con publico de esta
villa de Segura Antonio Lopez natural de esta
udad de Segura

VA
AÑO
DS X

Abail
ia y
corr
ntam.
exoo-
ao
arr
anc
iego
fran
on
a sa
es em
unio
ee=



Quatuor martireis.

7.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEBIS, AÑO
DE MIL OCHOSENTOS X
DOS.

Senors de Auniam^{to}

Antonio Chacon de Sacaage yexino de esta
Aca y representa y dice que en las elecciones
de ofisios de Republica de el presente año paxese
haviendo nombrado repartidos de los R. haberes
y sin que sea barto replicar la turba yntension
y pr del Auniam^{to} del acerto en quanto obra
debe manifestarse son muchos los años como
conste del Auniam^{to} y eng. el suplicante
aludado estacaage y aung sea este el modo de
tal nombram^{to} mediante que debe recaer en
personas ynduidas, estambien yndudable el
que sebaian yntauendo otros para q hazan
este ofisio con el debido conocim^{to} y q se omdre
alque suplico la exoneracion de cada go las
graves ocupaciones que son preparadas en
el año presente portodo lo qual y sin pensam^{to}
io de que se omdre a los nombrados y repart
dos alguna dda para ser ymbensable
acudir el suplicante a remediarlos.

Supp^{ca} del Auniam^{to} se debe hacer nuevo nombram^{to}
en lugar del q representa más y gracia q se p
ra Ha
Antonio Chacon
Acaage

2da
Cesta
eci

Vida la causa que se a parte la gona del
releua de la causa de Riquardon de R'ien
rebuione y se nombra en su lugar a don
hijo Joseph chaion de lo acordado y pmo
en los dias de junio y huyeron de el a de
que se selean buelavale de el en el
mull de los y doron de los fe

Pedro Casquete

Ligo Naraguen da

Juan Espinoza

Abel M...
~~...~~

Dolac

Man. Masera

y Masera



SELO QVARTO. QVARTO
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.

En la 7.^a Sesión de la Real Audiencia de México a los Diez y seis del mes de
Enero de mil ochocientos y dos años ante mí el infrascrito
Esc. L. N. y este Ayuntamiento y testigos que a
bajo se firman por el presente Jph Sanchez de Arce
ha de dar fe (a el qual doy fe que conozco) y dijo: q
en obsequio de Arce y vino y vinagre desta 7.^a para
su consumo en todo el presente año remataron en
pp.^{ca} subasta hecha por este Ayuntamiento en el día veintio
cho de Diciembre. El proximo pasado año de ochoc
dos, remataron en Gregorio Garduño su Comisionado
habiéndose de vender dho licor en el estado presente
año a los precios sig.^{tes} El quantillo de Arce a ve
inte cuartos saliendo la arroba por la portura en es
ta villa a el precio de sesenta y cinco y hasta sesenta
y dos inclusive y por cada tres años que por este or
den suba o baje la arroba subirá y bajara un quan
tillo a quantillo = El de vino en el mes de Enero a seis
cuartos, los Nueve meses restantes a ocho, el mes de
Noviembre a siete, y el de Diciembre a cinco = y el de
vinagre en el mes de Enero a dos cuartos en los tres me
ses siguientes a tres, los siete a quatro y el ultimo año
siendo Condición que no se hade poder pedir a mayor
dho vino y vinagre por mucho que suban el precio
estas dos especies, siendo también Condición que el
colector hade poder vender por mayor y menor los

licores de su cosecha por sí o por otra persona por
mayor y menor pero no hade poder serino alguno
comprar del cosechero para por sí mismo, y por su
sola cuenta vender los expresados tres licores siendo
también condición que los que se trajeren a fuera para
venderlos ande tener su cuenta por mayor por las ca-
llas y no en la propia casa de cada uno y con la
obligación de pagar por favor de Dios. Hube mil xx^o de
17^o por los tercios acostumbrados del año: y mediante
haber ofrecido don Gregorio Canduño afianzar para el presen-
te sueldo y pago de los expresados Dios. Hube
mil xx^o de 17^o: Saveron el expresado otorgante Jph
Sanchez Escudat a su libre voluntad sin inducimen-
to ni obligación por aquella vida y forma que mas haya lu-
gar a otro se constituya y constituya fiador el expre-
sado Gregorio Canduño etal manera que este suertido
acerte pp. de los expresados tres licores en el presente año
de buena calidad y a los precios que se depe deo y just-
tante pagara los expresados Hube mil xx^o de 17^o al
plazo de años pero si en todo o parte faltase don Gre-
gorio Canduño cumplirá el otorgante haviendo como haere
de negocio ajeno suyo propio sin necesitarse a recurrir
ala escusion y tiene el Ayuntamiento siendo al bita la
ya y su Ayuntamiento se lleve a qualquier falta en los ex-
presados avastos y poner persona que los adminis-
tre llevando su cuenta y favor y por lo más que
en tal administracion se perdieren quere ser ejecu-
tado de otorgante solo por el Ayuntamiento en litem el
tal administrador y sin otra prueba aunque de dia
se requiera lo que se feleva sobre todo lo qual quere
ser apremiado por los trámites de la via executiva y
en mayor favor del Dño. y acumplimto. Etodo lo deo

obligo^{su} persona y bienes mueble y fijos ^{haveros}
por aver comprado que dio para ello a los señores
res E. S. M. Competentes en su fuero para que a ello
sea apremiado por el rigor E. dño. y como si fue
por más. de sentencia definitiva pasada en autori-
dad E. cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros
y dños. E. su favor y con especialidad la autentica
prevente hoc ita de fide juribus y E. mas E. la fi-
anza con la qual en forma; en testimonio E. todo
lo qual asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
fueron y firmo por y para el caso con
todos devese de quedar y fee es su unq. =
su = U =

Joseph Sanchez

Alvarez

Alvarez

Man. Masas

y Masamor



Donarcata marauois.

SELLO QVARTO, QVA
RENIA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, A
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.

Blanca

Senoto lo contrario mediante haverse notificado al Jefe
tam.º prohibend. El Sr. Alcalde mayor de la J.ª y J.ª
nal como comisionado por S. M. y Señores de su Real
y Supremo Consejo de Castilla a que respondiese lo que
unos perjuicios que han pasado ala Considera.ª
cional y pues se hare necesario sebatia un tal inen-
to Concluíentemente y hacer ver los impondexables de
nos que dho apudatario acusado ante Comun que
por lo mismo deve satisfacer y reintegrar vajo con-
conceito y a esta misma intencion para lo qual en
do podex esta J.ª a los trece de Enero de setenta
y nueve a favor de Juan Gonzales Termino
la dicha J.ª y Real (que es muerte) y precisando
quien esta defensa mediante nuevos poderes a motu
de la muerte de dho apudatario otorgamos que con-
nima y damos todo nuestro poder bastante que
necesario y que por dho. sea mas saladero a J.ª
Mesia Ter.ª de la misma J.ª y Real para que con-
bre de esta J.ª y con Representa.ª de nuestras pro-
pias personas pueda parer y parera ante dho
Sr. comisionado y haciendo Juicio por nosotros a
legue quanto Combenga a favor de Nra. Justia.ª y
a este fin presentara los Combentes pedim.ª y demas
Congruentes escritos, requerim.ª, protestara executara
Jurara, Citara, Securara, con expresion de Causa a
quien Combenga, y se apartara sio tubiere abien, y
clara, por todo estilo, oia todo auto y senten-
cia asi interlocutoria como definitiva, Con-
tiendo solo loq. sea favorable y Reclamand.

y apelando de todo lo ~~Contrario~~ para ante que
 con dño. pueda y deya siguiendo este juicio en
 dos instancias hasta hacer selleva a los devos
 terminos. E Justicia pues para todo con lo inco
 dente el asunto le damos este poder a el expresado
 Don Plu. Nepia tan absoluto que por falta de
 quibito o Clausula aunque sea de ley no haide de
 fax e hobran en el pues este fin se le dema con
 libro franca y oxal. administracion y con Clau
 sula E que dño apoderado le pueda instituir en que
 en la pancia y revocar el tal instituto o instituto
 con el nombraon. E otra pues todos selevamos E
 costas en forma y al cumplim. E quanto aqui de
 famos dño obligamos los propios bienes y venas E
 este Concejo que al presente tiene y en lo sucesivo
 tubiere; en cuyo testimonio asi lo otorgamos an
 te el presente infrascripto Es. no. E. S. M. y este Ayun
 tam. y los señores otorgantes (agüenes y o el
 no. E. S. M. doy fee que conosco y de el ex todos oficiales
 de esta S. y su Concejo segun bantitulado) han
 si todo lo dñeron otorgaron y firmaron en es
 ta S. E segura E leon a los veynte e tres
 de abril ochav. y dos de mayo de los
 años de mill e quatrocientos e sesenta e tres

Don Juan pñ. Don Juan Amaya y Don
 Juan fern. duravel. doy fee
 Pedro Casquide. Diego Xarazquem
 Antonio Romero
 de Cortilla. Juan Cipresio
 Nicolas Morina. Mateo Montano
 Juan de la Cruz
 y Matamoros

do al...
 ga. E...
 su...
 se la...
 dexa...
 un...
 dexables...
 comu...
 vajo...
 o que...
 refer...
 ser...
 ciscando...
 amoku...
 que com...
 ante que...
 a T...
 que con...
 cas pro...
 ante dño...
 otros a...
 Justia...
 y dem...
 anos...
 ecuta...
 causas...
 bien, y...
 senten...
 Con...
 ando



SEPTIMO CUARTO, Q.V.
RENIA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

En la V. de Segura de Leon a los doce de febrero de mil ochocientos y dos años los señores Justicia y de Terra de propios que aqui firmaron que no habiendo el Mayordomo de Propios, por la Capital de Badajoz por tierras causas el Contriniente de el diez por ciento, y lo mismo el salario de el Medico de epidemias, y subvaleranos que la R. Aud. de Caxeres, por tierras causas que lo impidiéron se haze ahora forzoso remitir las cantidades referidas y por otras, Cuanto el Cuatrocientos treinta y tres con seis mrs. a la thesoraria de dha Capital y a fin de que estos caudales sean conducidos con persona de toda seguridad y satisfaccion teniendola sus Mercedes en Ant. N. y Feña, deste Domicilio acordaron que con este sean remitidos los espuesados dineros de la referida y por otras y que por el Mayordomo de Propios se sean entregados despachandose por a ello el correspondiente libram. por la Terra y lo honran doy fee

Antonio Romero de Cortilla
Pedro Casquete
Juan Cifuentes
Nicolás Medina
Por la J. de N. de Caxeres
Naranjo

ESTADO GENERAL DE LOS
RECURSOS DE LA
NACION EN EL AÑO DE
1800



Blanca

Quadrata maravedis.



SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.

Handwritten signature or scribble

Vertical handwritten text on the edge of the page

de la dho, sino tambien todas las demas Cantidades q. se han
constante han pasado a la caja p. el ultimo mes de Mayo
y pasaporte, y a este yntento presentara los memoriales
necesarios acompañados de los recibos justificativos, como
necesarios en su credito, y hechos q. han otros Cobros otorga
para los Concep. de Mayo tanto p. log. Chace a el ymp. de
los Concep. de suplementos quanto por lo respectivo a el
pago de alojam. de si a ello hubiere lugar, y quanto se oiera
de Cobro otorgara los Regulares. Carta de pago y enmienda de
las Leyes de la Corte, y las de la non. dho. p. venia, y
necesario siendo se presentara dho. p. p. de dho. a el C. de
p. Capitan. Habiendo a el C. quanto oocurrare hasiendo
de p. y duplicar, y lo mismo a el V. Intendente por log.
en el caso le toque, y firalm. Toda que p. dho. con
p. dho. q. por falta de el. Clausula, o requisito no ha de
ser de dho. p. p. de dho. se lea con libro, firma, y seal de
ministra ior, y con clausula de satisficior, obligando
a como se obligo dho. p. p. ante en toda forma a
quanto avirto de que p. dho. se obrare en des. h. de todo
log. dho. p. dho. q. no p. dho. q. no p. dho. q. no p. dho.
de ser la Real C. de T. de dho. con el titulo de am
lo dho. dho. y firmo siendo p. dho. de Josef Casquele
y Manuel de Almagro. J. de dho. de dho. de dho. de
C. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de

Josef Casquele
Antonio

Yo el Rey
y ante de sus
cargos. del sell
de mayo de 1717

Mano de
Masones

... de los
... riales
... como
... los otros
... mp. de
... de ael
... excusa
... iando
... ias
... il Com.
... haren
... olog.
... Com.
... de de
... tal de
... ando
... ma a
... d. de
... oco, d
... lado all
... quele
... de de

... DE LOS
... DE LOS
... DE LOS



Blanca



2^a Oficina Maternis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS. Y
DOS.

[Faint handwritten text and a large circular scribble, possibly a signature or initials.]

NO. 7



Quarta metaseos.

SELO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS 4.
DOS.

En la V. de Segura de Leon a los trece dias del
mes de Marzo de mil ochocientos y dos años
ante mi el infrascripto en su ^{de la} mag. y teniente
que abajo se diran parecieron presentes D. Juan
Cipriano de los Monteros Jindico procurador Real
de este Comun de S. y el Licenciado D. Juan de en-
Juniora de los Monteros Personero que es del mis-
mo Comun y dijeron que la V. de Juernes de
Leon Vna de las de este Partido Contraxo en
el año proximo pasado en prebender la obra por
R. contribuciones lo que correspondia a esta V.
por una finca de D. Juan Masia ^{en} el N.º
del B.º donal tiene en el term. Comunal de
Dha. V. de Juernes mas en el Rcinto Alcabalario
que pertenece a esta, prendando a el Ciudad D. Juan
Masia Cierzo semobremes por la Junta Residencia
que hizo a dho. pago donde no correspondia por
lo que se vio en la prescion de haver Reuero de
R.º Tribunal de su Mag. y Senores del R.º Con-
sejo de Indias por cuyo R.º Senado se man-
daron desolber los efectos prendados a el Alcaide
nado D. Juan M. Masia y que el expediente
Vafare al J.º Subdelegado de Rentas de la Ciudad de
Vexera p.º q.º aydas Dhas. do Villas y sus Jindicos de
terminare el punto en Justicia, y con efecto Dho. J.º
Superior mandó se Citasen los Jindicos de las
relacionadas Villas p.º q.º cada una expusiere quanto
haga a su dño ante su Jurgado, y p.º se halla hecha
ya la Correspondiente Cita a los Organos havien-

en el debido uso de sus officios otorgaron que
ban y dieron todo su Poder Vastante y qualme
satis por dño. a dñ. Juan Juan. Alvarez Vero
de esta Ciudad de Llerena especial p.ª que
nombre de los otorgantes con Representacion
sus Personas y la de esta V.ª su Conceso y
pueda Pacer y Parezca ante dño. J.ª de Llerena
yerno.ª de Rentas en cuyo Juzgado y exp.ª
de su Cometido haga la Correspond.ª de
a que esta V.ª sea mantenida en la Poreion
propiedad y dño. que tiene a Cargo a favor
de este Comun las P.ª Contribuciones tanto
las haciendas que dño. dñ. Juan Murillo
ne en el expresado Panto Comun y taxero
cabalatorio que toca y pertenere a esta V.ª
Como otras qualquiera fincas de forasteros que
en el mismo taxero Alcabalatorio existen y
afecto an Contribuido a esta V.ª de ymemoria
y p.ª hacer ver esta Verdad presentará dño.
poderado todos los papeles y docum.ª que
acrediten acompañados de los Conrip.ªs p.ª
y aere yerno hará los Requerim.ªs protestaci
Juram.ªs Recusaciones Citaciones y Conclusiones
que Conbenieren sean oyra autos y sentencias
interlocutorias y definitivas Consentirá todo lo ju
zable y apelará de lo Contrario y para ante
quien con dño. pueda y deba siguiendo las
apelaciones y aun suplicas hasta hacer
se deben el debido Cumplim.ª de Justicia que
to es el dño. de Comprender en este Caber
todas las heraldades que endha Panto Comun ante
do Contribuyendo de ymemorial a el encapitar
de esta V.ª p.ª todo Con lo anep yncidense y dep
dente dan a el expresado dñ. Juan Juan. Alvarez
este Poder tan absoluto que por falta de Circun
stancia o Requisito aun que sea de Ley no hab

de ~~esta~~ en el punto p. de he fin se lo dan con
 libre fianca y Exal. administracion y facultad
 de lo que lo pueda substituir en quien le parez
 ca rebocando y nombrando nuevos substitutos
 con elevacion a todos de los ar en forma
 su expresa obligacion que a todo hazen con los
 vienes y rentas de este concejo; en testim.
 de todo lo qual los dho. Dn. Juan Co. y Dn. Juan
 Espinosa (a quienes yo el Exmo. doy fee que
 conozco y que son tales oficiales del pp.)
 asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo
 presentes Dn. Man. de Alca Dn. Josef y Dn.
 Juan. Casq. y. de esta. de que yo el
 Exmo. doy fee = En unig. y en ayuntamiento = U.

Dn. Juan Espinosa Dn. Juan Espinosa
 Dn. Man. de Alca Dn. Josef y Dn. Juan

Juan
 Man. de Alca
 y Man. de Alca

I aore Dia me y
 ano de he otorg. en
 pop. de delta reues
 doy fee =



Quarenta mrs. 2000.

**SELLO QVARTO, CVA
RENTE MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.**

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cordena, de Condovia,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales, y Occidentales, Islas, y tierra-firme del Mar oceano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y
de Milan; Conde de Alsipurg, de flandes, Tirolo, y Barcelona;
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto, por parte
de vos Don Pedro Alfaro Casquete de Prado, vecino de la
Villa de Segura y Natural dela de personal dela Sierra, en
la Provincia de Extremadura; me ha sido hecha relacion:
que la experiencia tiene acreditado que muchas familias,
Consevan la Nobleria, y distincion que las corresponde in-
terin que cuentan bienes de fortuna, Con los que en substan-
cia mantienen el Caraxer, y algunas vezes se Confunde
por la indolencia de aquellos que lo deven Consevar; y así
es, que aunque Don Josef Alfaro Casquete, nuestro Padre, y
Don Pedro Alfaro temarás nuestro abuelo, gozaron el distin-
tivo de Nobles hidalgo en el Pueblo de su naturalera
donde estubieron avcündados, Como lo gozó Gonzalo Diaz,
nuestro quarto Abuelo, que obtuvo executoria de su No-
bleria por mí Chancilleria de Granada en el año de mil
quinientos sesenta y quatro, pudo la decadencia dela suerte
extrañan aquellos que entre otros pudiéson mas, y mas ase-
gurar el Estado; por lo que contando vs. con abundancia

haberlos, á diferencia de alguno de vuestros Antecesores, no p
meros de restaurar el lustre que es anexo, y deviendo á vuestra
Casa y familia, teniendo la satisfacción de asegurar que sus
predecesores corresponden ala decencia con que salisteis al m
do, pues además de manifestar vuestros Caudales, y exponer
los á beneficio Común, no los habeis escaseado en los tiempos
de Calamidad, para sustentar el Pueblo de los Abastos de por
ra necesidad, sin otro interés que el de excitar vuestra ge
ral propensión ala humanidad hacia vuestros Convecinos
Pobres, los quales cuentan con vuestros bienes en los tiempos
de angustia: Fue deseando restituir á vuestra Casa y por
dencia la propia Noblez que participaron vuestros Anti
cesores, cuyo goze ha estado suspenso por un período de con
duración, contribuye al efecto ser como sois hijo legitimo
referido Don Josef Alfaro Casquete, que tuvo su secundaria
la Citada Villa de frexenal, el qual solicitó en el año de
setecientos setenta y nueve se le diese testimonio con citación
del Procurador Sindico, de los Alientos que resultasen de
quel Archivo, y fuesen relativos ala distinción que obtiene
y se le investía: Fue aparece de el, el qual habeis presentado
haver sido Rexidor perpetuo, y diferenciádome de los de
tado general con las distinciones, á saber, el nombramiento
de Alcalde de la hermandad, por elecciones de primero de
Enero de mil setecientos treinta y siete: Fue para la con
bución de Moneda forera y reparto hecho en diez y nueve
de Agosto de mil setecientos veinte y dos, se encontro mil
en blanco ala nominación de Don Josef Casquete de Alfaro
á quien se titula hidalgo, nombrandole de esta suerte en
las demas Contribuciones, donde aninguno se le distinguiese
su pago, diferenciándole en otros Alientos de los demas que
disputan el distintivo de Don; lo qual seguramente por
de el goze, de manera que aspirando, como aspirando á

15
blen en nuestra Casa y familia una distincion, que no admita la menor duda procediendo de buena fe, apesacion evitar aquella que una voluntad indiscreta, pudiera producir, y por cuyo medio se frustraria inutilmente la incomodidad. Suplicandome que en atencion a todo lo referido, sea servido Concederme Real Cedula, por la qual se declare la Noblera que gozaron nuestros Antecesoros, descendientes del nominado General D^{no} Juan, quarto Abuelo, que obtuvo Exceutoria Como queda referido por mi Chancilleria de Granada, y para mi, y nuestros hijos y descendientes, mandado sea guarden todas las honras, regalias, preeminencias y distinciones que corresponden, y se guarden a los hijosdalgo notorios de sangre. Y habiendose visto de mi Real Orden en mi Consejo de la Camara nuestra Instancia, con los Instrumentos y Papeles de nuestra filiacion, y oian que en justificacion de ella presentasteis en el, y lo que en forma en su favor mi Audiencia de la Ciudad de Sevilla, por resolucion mia a Consulta de dicho mi Consejo de la Camara de veinte y seis de Setiembre del año proximo pasado de mil ochocientos y uno, en que me dio cuenta de todo, he venido en concederme la declaracion de hidalguia que solicitais para mi y nuestros hijos y descendientes. = Por tanto, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiergo usar, y uso Como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal: Declaro a vos Don Pedro Alfaro Casquete de Prado, ya nuestros hijos, nietos, y descendientes por Caballeros hijosdalgo notorios de sangre, Como descendientes que ha sido probado ser de General D^{no} Juan, nuestro quarto Abuelo



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Como si feal y verdaderamente fuerades declarado por la
curatoria de la sala de hidalgo de qualquiera de mis Audiencias y Chancillerias, y a mayor abundamiento por ha-
ceros mas merced o festiyo al presto estado, y por
on de tal Caballero hidalgo notorio de sangre, en que
estubo y de que gozo el dicho Gonzalo Diaz, nuestro qua-
rto Abuelo, para que como a descendiente suyo legitimo,
yo, y los dichos nuestros hijos y nietos que al pre-
sente tengais, y los que adelante tubiereis, y nuestros de-
cendientes, y suyo legitimos y naturales, por linea recta
de varon perpetuamente para siempre jamas, seais, y
sean habidos, y tenidos por tales Caballeros hidalgos
notorios de sangre en la forma, segun, y de la manera
que gozo de todo ello el mencionado Gonzalo Diaz, nues-
tro quarto Abuelo, como viene referido, sin limitacion
ni reservacion alguna, y sin que ahora, ni en ningun
tiempo perpetuamente para siempre jamas o pueda ob-
star, ni obsta el que yo, y los dichos nuestros Ascendientes
hubiereis, y hubieren sido empadronados en el Estado gene-
ral por las Justicias de las dichas villas de Segura, y pre-
sencia de la Sierra, y las de qualquiera otras partes donde
hubiereis, y hubieren residido, lo qual anulo, y doy por
de ningun valor ni efecto, no obstante qualquiera prescrip-
cion de tiempo en que se os hubiere empadronado a fin



Quarta mil maravedis

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

y a los dichos vuestros Ascendientes. Igüero, y
mando que por tal Caballero hidalgo notorio
de Sangre, como descendiente legitimo del dic-
ho Gonzalo Diaz, vuestro quarto Abuelo, Oyo,
y los referidos vuestro hijo y nietos que al pre-
sente tengais, y adelante tubiéxais, y vuestro des-
cendientes y legitimas y naturales, varones y
hembras por línea recta de varones seaís y se-
an haviéndose, tenidos, juzgado, reputados, y declara-
dos, con todas las atributos, honrras, franqueras,
exempçiones preeminencias, y prerrogativas de
que gozo, pudo, y deuiso gozar el mencionado Gon-
zalo Diaz, vuestro quarto Abuelo, como tales Ca-
balleros hidalgo notorios de Sangre, segun le-
yes y Costumbres de esta mis Reynos y Señorio,
y gozar así yo, como lo dichos vuestro hijos,
nietos, y descendientes, e la Nobleza e Hidalguia
que aquel obtubo y gozó; y se pongan y asienten
en los padrones de los hidalgo notorios de San-
gre, y os tilden y boxeren de los otros, de manera
que para qualquien cosa y acto, se tengan y re-
puten por descendientes legitimos del dicho Gon-
zalo Diaz, vuestro quarto Abuelo. Y por la

misma raxon pidais, y puedan traer y poner en vuestros
cudos, Reposteros, Casaca, Capillas, Obras, y Sepulturas, y en las
otras partes que quisiereis y por bien tubiereis, las Armas
Escudo, y Blasones que os corresponden, y de que usó el dicho
Conrado Rey, vuestro quarto Abuelo, y sus ascendientes, y
usar de ellas vos, y los dichos vuestros hijos y nietos que al
presente tengais, y los que en adelante tubiereis, y vuestros
descendientes y suyos legitimos y naturales por línea recta
de varon; y las traigais, y traigan segun y de la manera
que ellos las traxeron y usaron, y de bienon traer y usar
para que como a descendientes suyos, a todos y cada uno
en su tiempo os sean guardadas, y se os guarden todas las
honrras, gracias mercedes, franqueras, libertades, exenciones,
preerrogativas, e inmunidades que ellos gozaron, y debieron
gozar, conforme ala posesion y propiedad de su Nobleria
e hidalguia de varon, y alas leyes, Ordenanzas, Estatutos,
y Constituciones de estos dichos mis Reynos, sin que os falte
ni disminua cosa alguna a vos, ni a los dichos vuestros
hijos y nietos que al presente tengais, y a los que tubiereis
adelante varones y hembras, y vuestros descendientes y suyos
legitimos y naturales por línea recta de varon ahora,
ni en tiempo alguno; y que vos y ellos cada uno en su
tiempo perpetuamente para siempre jamas, gozeis y se os
guarde la exencion, franquera, y reserva de la paga y con-
tribucion de qualquiera tributo, repartimiento, pedida, mo-
neda forera, Martiniega, pechos, y servicios ordinarios y ex-
traordinarios, dexanos reales, y conceviles, sivas, imposiciones,
levas, Carruages, los pedage de gente de guerra, huerte, fonsa-
do, y fonsadera, ni salir a los Alarces, ni alas demas cosas
que se reparten, y suelen repartir a los hombres llanos Pecher-
os, ni pedais ni puedan ser Compelidos, ni apremiados a

2
fuerza Real, ni personal, o mixta, o alguna de los
oficios, o ministerios de que los Caballeros hidalgos no-
torios de sangre, Casa y solar conocido de estos dichos re-
ynos deben ser reservado; y podais con el referido
Don Pedro Alvaro Casquete de Prado, y nuestros hijos
y nietos que al presente tengais, o adelante tubierdes,
y nuestros descendientes y suyos legitimos por linea
recta de varon, recibis en guarda y custodia Castillos,
fortalezas, y Casas fuertes de balazo de pleito Omenaje,
y recibis en vuestras manos los que hicierent otros
Caballeros hidalgos; y hacer todas las actos, ceremonias,
y solemnidades que hacen, pueden, y deben hacer los
Caballeros hidalgos de estos reynos, y que como
tales seais tratada y honrada por mis Ministros, Jue-
ces, Justicias, Audiencias, y tribunales de estos dichos re-
ynos, y por los Concejos ay de la dicha villa de Segu-
ra, donde al presente residis, y los ay de segun,
Como de to-
das las Ciudades, villas y lugares, Colegios y univer-
sidades de ellos donde ovi, y los dichos nuestros hijos,
nietos y descendientes legitimos y naturales por linea
recta de varon vivierdes, vivieren y residierent a todos
los quales, y acada uno de ellos manda o admittan
a los officios de Justicia y Regimiento que se suelen,
acostumbran, y deven dar en cada un año a los caba-
lleros hidalgos notorios de sangre, Casa y solar co-
necido en qualquier Ciudades, villas y lugares de es-
tos dichos reynos y senorios, y a los demas Of-
ficios de Regidores perpetuos, ventiquatras, Alguaciles
mayores, y otras qualesquier dignidades, y precedencias
de asiento y lugares que por Leyes, Cedula, Decretos



Quarta instrucción.

SELO QVARTO. QVINTA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS. R
1800.

3

ciones Reales, fueros, Costumbres, y estatutos pertenecien a
los Caballeros hidalgo notorios de sangre, y tocaron y
pertenecieron al referido Gonzalo Diaz nuestro quanto
Abuelo, y otros Ascendientes, y nietos. Conforme a
Noblera; Jaunque digan y aleguen las expresadas Con
cesos, Colegios y universidades que tienen Ordenanzas
Confirmadas, usadas, y guardadas, o Cédulas particu
lares, y Provisiones nias, u de los Reyes mis anteces
res, o Estatuto particular Confirmado usado, y guar
dado imbiolablemente, o privilegio en contrario Confi
mada y Concedido en amplexima forma, y con genera
les y particulares clausulas de no obstante, y derog
ciones de qualesquier clausulas, o declaraciones hec
has por mi, o por los Reyes mis predecesores, u de los
que lo, o mis sucesores hixeremos de aqui adelante, o
con otras qualesquier clausulas derogatorias en que se
requiera y mande que las tales ^{privilegios} Oficia no los puedan
tener sino los Caballeros hidalgo notorios de sangre
Casa y solar conocidos; sin que se pueda decir ni alegar
que las palabras de las tales Ordenanzas, Cédulas, Estat
tos, y Privilegios se han de entender en caso verdadero,
y no en caso futo, porque quiers se entienda no haver
comprendido, ni haver lugar de Comprenderse la deca



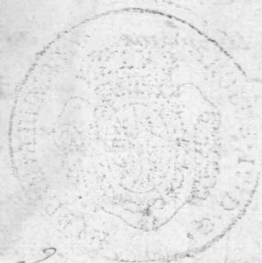
DELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

ración, restitución, Continúacion, y amparo de po-
sición que por esta m^a Carta hago en vuestro
favor, y de los dichos vuestros hijos y nietos que
al presente tengáis, y los demas que adelante tu-
biereis, y vuestras descendientes y suyas legitimas
y naturales por línea recta de varon; por que
m^a voluntad es que unos y otros gozéis de todo
lo que gozaron y debieron gozar el expresado
Conrado Diaz vuestro quarto Abuelo, y sus es-
cendientes, y vuestros, con todos los atributos, hon-
rras, preeminencias, prerrogativas, exenciones,
franquicias, e inmunidades, y relevaciones reales,
y personales que a ellos les tocaron por leyes, fu-
eros, Estatutos, usos, y Costumbres generales, ó par-
ticulares, en tal manera que a vos, y a los dichos
vuestros hijos y nietos que al presente tengáis,
y a los que tubiereis adelante varones y hem-
bras, y a vuestras descendientes y suyas legiti-
mas y naturales por línea recta de varon, y
a sus Mujeres, y a las vuestras les sean siempre
guardados los dichos atributos, sin que en nin-
gun tiempo les falte cosa alguna: todo lo qual
al quíere, mando, y es m^a voluntad de la m^a Señora
que os guarde y Cumpla a vos el dicho Don Pedro

[Handwritten mark or signature]

Alfaro Caquete de Prado, y á los expresados vuestros
hijos, nietos, y descendientes, y sus legítimos y natura-
les por línea recta de varon, en la forma, según, y
de la manera que en esta ^{misma} Carta se contiene, y de la
forma y manera que se guardaron y debieron guardar al
dicho Conrado de vuestro quanto Abuelo, y así as-
cendientes y vuestros expresa y tácitamente, sin embargo
de cualesquier Leyes y Pragmáticas Sanciones, Cédulas y pro-
visiones, Estatutos y Constituciones de este dicho más Reyno
que sean, ó se puedan en contrario de lo contenido en esta
misma Carta directa, ó indirectamente de esta declaración, res-
titucion, y amparo que así os hago con especial, e indivi-
dual derogación de más Leyes y Pragmáticas, aunque sean
hechas y promulgadas á instancia y suplicación del Rey-
no Junto en Cortes, que disponen, ó dispusieren que no se
den ni concedan estas declaraciones y restituciones; y así
mismo sin embargo de las pragmáticas que el Señor
Rey Dⁿ Juan el segundo hizo y promulgó en Valladolid
á quince de Diciembre de mil quatrocientos quarenta y
siete, y en la Villa de Porriñesca, y las que el Señor Rey
Dⁿ Enrique hizo en las Cortes que celebró en la Villa
de Ocaña y Santa María de Nieva, que disponen que
semejantes declaraciones y restituciones sean en sí nún-
gunas, quanto ~~quiera~~ que se libren y despachen con cla-
usulas exhibitantes, derogatorias, y de propio motu, con
ciencia y poderío real absoluto, y que quando se dieren,
se entienda haberse dado y concedido con descuento de los
pedidos y pechos de los lugares en donde oviere las per-
sonas á quienes se concedieren; y que las tales mercedes

Como hechos Contra Leyes y fueros de este m^o Re-
yno, y en perjuicio de terceros, deben ser obedecidas y
no Cúmplidas, y que por lo mismo no valgan sino
en cierta forma, y para ciertos Casos; y que aun en el
tal deben ser señaladas de los del m^o Consejo. Lo
sí mismo, sin embargo de las leyes y Ordenanzas
hechas, y mandadas hacer por los señores Reyes
Católicos D^o fernando y D^a Isabel en la Villa de
Madrid, y despues en la Ciudad de Toledo el año
de mil quatrocientos setenta y ocho; y la Provisión
y Pragmática que hicieron en la de Salamanca en
veinte y ocho de Enero de mil quatrocientos ochenta
y dos, y las declaraciones en ellas contenidas. Y
sin embargo de las demas leyes y Pragmáticas,
Cedulas y Provisiões de qualquier título que se-
an, así de los dichos ^{reys} Reyes Católicos, Don Juan
el segundo, y D^o Enrique Quarto, como D^o Enri-
que el Primero, y D^o Juan el Primero, y la Con-
firmación hecha y sobrecarta mandada despa-
char de ellas en la Ciudad de Palencia a tres de
febrero de mil quatrocientos treinta y uno, que dis-
ponen que ninguno se pueda excusar de pagar
pechor y servicios por carta de Privilegio que pa-
ra ello tenga, sino estuviere asentado en los libros,
y en las Condiciones del Guadernio de las Monedas
y talvado, y en los más libros de la Contaduría y asen-
tado en ella, y otras qualesquier que se hallan o ha-
llaren en los libros de la recopilación de más leyes, y
de las ordenanzas de más Audiencias y Chancillerías,



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS II
DES.

En el de las Partidas de Reyes y Emperadores, que dicen y disponen, que en esta materia se ha de entender las palabras de semejantes Cartas y Concesiones en el propio y natural sentido, y no en el que admite la letra de ellas, y que solamente duren por los dias del Rey que las Concede, y otras qualesquier cuya disposicion pudiere impedir el efecto de esta mi Carta en todo, o en parte: todas las quales abrogo y derogo, y doi por ningunas, y de ningun valor ni efecto, bien asi como si todas ellas palabra por palabra, y en todo su tenor fueran aqui insertas y referidas, quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas y cosas, y esta misma derogacion hago de qualesquier disposiciones que se hayan hecho, y de aqui adelante se hicieren por Capítulos de Cortes, ^{en Cortes} o fuera de ellas, con qualesquier solemnidades, clausulas, y firmas. Itambien sin embargo que por los más fiscales, o por los Consejos así de la dicha Villa de Segura, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Universidades, y Personas particulares de este mi Reyno, que pretendan ser damnificada, o perjudicada por esta mi Carta, digan



Quincena mercaderis.

25
**SÉLLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL DCCOCIENTOS Y
DOS.**

Contra ella, y aleguen que la relación que tube de las causas que me movieron, o debieron mover a hacerlos esta declaración, restitución, y nueva gracia, en todo, o en alguna parte no fueron ciertas, verdaderas, y verosímiles, y que hubo en ellas obrepción y subrepción; y que demas de esto las dichas causas y razones quando fueran en sí verdaderas, no fueron justas, ni tales que por ellas vos, y los dichos vuestros hijos, nietos, y descendientes mereciédes tan gran merced, o que algunos de vuestros antepasados hubiesen cometido tales delitos, que obligaxá conforme a derecho que de ellos se hiziera ^{especial} y especial mención, sobre que cayese mi Real Resolución, ^{de absolución} por que mi intención deliborada es suplir todas y qualesquier defectos de obrepción y subrepción, y relación de causas verdaderas, que en la que tengo haya habido, u de derecho, aunque lo haya sido menos bien, o mal informado dello que se pudieran y debiera decir, o dello que no se debiera callar si lo hubiera dado lugar a ser informado de la verdad de ella, por que no por esto dexen de declarar, restituir, y conceder todo lo contenido en esta mi Carta, segun que en ella van cumplidamente se contiene y declara. Igüero, y mando que las alegaciones que contra el tenor de ella, y mi intención y voluntad se pudieran decir y alegar,

y otra cosa mayor ni menor, no se pueda deducir judicial-
mente, ni probada averiguada, o verificada pueda per-
judicar, ni perjudique para que esta mi Carta, y lo en ella
Contenido defe de valer a vos el Cidado Don Pedro Alfar-
ro Casquete de Prado, y a los expresados vuestros hijos
y nietos que al presente tengais, y a los que tubiereis a
delante, y vuestros descendientes y hijos legitimos y na-
turales por linea recta, ^{de vayo} perpetuamente para siempre ja-
mas: Sin embargo de las Leyes y Constituciones que dis-
ponen que las derogaciones hechas por palabras gene-
rales, no se extiendan a estos Casos particulares, sino
fueren hechas en cierta y particular forma, y con cierta
y determinada solemnidad. Y prometo, y aseguro por
mi fe, y palabra Real, a Vos, y a los dichos vuestros
hijos, nietos, y descendientes, que en todo tiempo y para
siempre jamas os sea mantenida y guardada en todo
sutenor la merced que por esta mi Carta os hago, y que
nos os sea quitada ni disminuida la restitucion, Declaracion
y Continucion de la posesion que tubieron y gozaron el
dicho Gonzalo Diaz nuestro quauto Abuelo, y sus ascen-
dientes, y vuestros, porque mi voluntad es que siempre os
sea cierta y segura en vuestro favor, y de lo expresado
vuestros hijos y nietos que al presente tengais, y de los
que tubiereis de aqui adelante, y de los descendientes le-
gitimos por linea recta de baton, por mi ni por los Re-
yes mis sucesores ni por via de declaracion, ni por decion
que sea quiere hacer equivalente satisfacion por otra
via, ni en otra cosa equivalente, asi por Cedula o Pro-
vision particular, como en execucion y cumplimiento de

24

Concesión hecha en favor de esta m^{ra} Reyna, á ins-
tancia y suplicación de sus procuradores juntos en
Cortes generales, convocadas para tratar y deter-
minar las cosas concernientes al bien público de
ellas, ú en otra qualquiera forma. Por esta m^{ra}
Carta en Cargo al serenísimo Príncipe don Fernan-
do, m^o muy caro y amado hijo, y mando á los infan-
tes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricohombres,
Príncipes de las Ordenes, Comendadores, y subcomenda-
dos, Alcaydes de la Castilla y Casas fuertes y llanas,
y al Governador, y los del m^o Consejo, Presidentes y
oydores de m^{as} Audiencias, y á los m^{os} Alcaldes de
hijosdalgo notorios, Alguaciles de m^{ra} Casa y Corte y
Chancillerías, y á todos los Corregidores, ~~Alcaldes~~ Go-
vernadores, Alcaldes mayores de la Adelantamiento,
Alguaciles, Mexinos, Prebostes, y á todos los Consejos,
y qualquiera Jueres, y ministros míos, aunque sean
de Guerra, de qualquier título ó nombre que ten-
gan, Regidores, Ventiquetras, Caballeros, Jurados,
Escribanos, oficiales, y hombres buenos, y personas par-
ticulares, y á los m^{os} Arrendadores, Precaudadores,
Empatronadores, y recogedores de la pedida y moneda
forera, Mantenedores, y otros qualquiera servicios or-
dinarios y extraordinarios, pechos y repartimientos
reales, personales, y concejiles, de que declaro y festi-
guo á vos lo expresado Don Pedro Alfonso Casquero
de Prado, y á los señeros vuestros hijo y nieto que
al presente tengais, y á los que adelante tubierdes, y
vuestros descendientes y hijos legitimos y naturales
por línea fecta de varon, sex libres y exentos, así de





Quercata matauebis

**SELLO QVARTO, CVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

los que ahora son hechados, como de los que adelante
se hecharon y sepanturados, en que no contribuyen ni
deven contribuir los Nobles hidalgo notorios de San-
gre Casa y Solar Conocido, que para todo y cada uno
de por sí or hayan y tengan por verdaderos, legitimos,
y naturales ^{descendientes} del dicho Conde Duque, nuestro quanto Abuelo,
y sus Ascendientes, y Conserven en vos, y en los ex-
presada vuestros hijos, nietos, y descendientes la Noblera
e hidalguia que ellos gozaron, y os paguen y asienten en
los Pagones de hidalgo notorios de Sangre Casa y
Solar Conocido, y os tilden y borren de los otros, de ma-
nera que para qualquier cosa y acto or tengan y repu-
ten por descendientes ^{legitimos} del dicho Conde Duque, nuestro
quinto Abuelo, y sus Ascendientes, y os guarden, y hagan
guardar y cumplir esta mi Carta, como si feal y ven-
dadaxamente hubieris litigado en la referida mi Audi-
encia y Chancilleria con el mi fiscal de ella, y con el
concejo de la dicha Villa de Segura, y fueris de Clana-
do por Executoria, por que mi intencion y delibexada
voluntad es que salga y sea guardado, y tenga el mismo
valor y efecto que si fuese feal y verdaxamente Exe-
cutoria obtenida y ganada en posesion y propiedad,
sin limitacion ni excepcion de cosa alguna, que para



que trata metáfora.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

En quanto á esto, y en caso necesario es dispen-
so qualquier litigio en la dicha mi Audiencia
y Chancillería, y contra el tenor y forma de esta
mi Carta no bayan ni pasen, ni consentan en
ni pasar ahora ni en tiempo alguno, ni por
ningun caso ni acontecimiento, antes es defien-
dan y amparen, y hagan amparar y defender
en todo lo referido, y no consentan ni den lugar
á que mis Procuradores fiscales, ni los Conce-
jos de la Ciudad villa de Segura, ni de las demas
Ciudades, villas y lugares, universidades, Cole-
gios, ó personas particulares, con título ó nombre
de delatores es pongan embarazo, ni impedimen-
to Judicial ni extrajudicialmente, ni sean oídos
ni admitidas sus demandas, reclamaciones, ó pedi-
mentos, que por esta mi Carta inhíbo, y he por
inhíbido del conocimiento de los tales causas, así
alos Jueros que ahora son, como ala que se
xian de aquí adelante, ^{perpetuamente} para siempre jamás. Y
que si todavía en algun caso principal, ó inter-
dentemente los Jueros oyeren ó admitiesen, ó hu-
bieren oído ó admitido los tales demandas ó pe-
dimentos que se hubieren deducido ó deduxeren
en Juicio, Juzguen y pronuncien por sus autos ^{y sentencias}

Yo el dicho Don Pedro Alfaro Casquete de Prado,
y a los dichos vuestros hijos y nietos que al presente son
ya, y á los que tubiereis adelante, y sus descendientes
y sucesores legítimos y naturales por línea recta de
varon, y por tales Cavalleros hidalgo notorios de
sangre, Casa y solar conocido, como descendientes
legítimos del citado Gonzalo Diaz, vuestro quarto Abue-
lo, y sus Ascendientes. Y otro si mando á mi fiscal, ó fisca-
les que son, ó fueren en adelante, que no salgan, ni puedan
salir á contradiccion, ni perturbacion en todo ni en parte de
lo contenido en esta mi Carta, que Yo de mi poderio Real
absoluto, cierta Ciencia, y mui propio or Vestibulo, decla-
ro, y Constituyo por tales; Sin embargo de la ley y Prag-
matica hechas y promulgadas por los dichos Señores Re-
yes Catolicos Don fernando y Doña Isabel en la Ciudad de
Cordova á treinta de Mayo de mil quatrocientos noventa
y dos, y todas las demas que disponen lo que hean
y deven probar los que han de ser pronunciados por
hidalgos notorios de sangre, las quales para en quan-
to á lo contenido en esta mi Carta dexogo, quedando en
su fuerza y vigor para en otros Casos y Cosas, aun-
que en ellas se contengun Clausulas que no puedan
ser derogadas, aunque sayan insertas de verbo adven-
bum, y con expresa y específica mencion de ellas, si
necesario es para que no se impida directe ni indirec-
te el efecto y cumplimiento de esta mi Carta, las dexogo
y revoco, como tambien la que dice que las Cartas y
Prohibiciones que Yo mandare librar con semejantes
Clausulas, y no acostumbradas á poner en ellas, sean ó
bedecidas y no cumplidas; Y mando que en caso que el
mi fiscal, y los Concejales, y Personas particulares ocurri-
eren á qualesquier Jueros sobre lo en esta mi Carta
contenido en qualquier manera y forma, se obtengan



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

favor; y que si de hecho fueren oída lo que pretendieren
Constratax, o pertubax esta mi Carta, sean Condenados en
todas las Cortas procesales y personales, y gastos que hu-
biereis hecho, o hiciereis en la prosecucion y defensa de
vuestro derecho, y en mas los daños, intereses, y menosca-
bos que se os rexecieren enteramente, sin que os falte co-
sa alguna; y así lo juzguen y sentencien los dichos Al-
caldes, y otros qualesquier mis Jueces, y que ante qual-
quiera de los de esta dichos mis Reynos, son el dicho Don
Pedro Alfaro Carquete de Prado, y los referidos vuestros
hijos y nietos que al presente tengais, y los que tubiereis
adelante, y sus descendientes, podais ^{si quisierdes} pedir el cumplimiento
y execucion de esta mi Carta, ya sea en tribunales inferior-
es o superiores, y hazer ante ellos qualesquier pedi-
mentos, autos, e informaciones convenientes y necesarias, pa-
ra que enteramente sea cumplida y guardada esta mi Car-
ta, y la merced que por ella os hago a vos el citado Don
Pedro Alfaro Carquete de Prado, y a los referidos vuestros
hijos y nietos que al presente tengais, y a los que tubiereis a-
delante, y sus descendientes legitimos y naturales perpetu-
amente para siempre Jamas. Y así mismo mando al Con-
sejo de la dicha Villa de Segura, y su estado de hidalgo,
que luego que con esta mi Carta fueren requeridos, os pon-
gan en posesion de la gracia y merced que por ella os ha-
go, sin poner escusa ni dilacion alguna, y que lo mismo
hagan los demas Concejos y Estados de hidalgo a quien
tocar en qualquier manera. Si vos, o qualquiera de los
dichos vuestros hijos, nietos, y descendientes quisiereis, o quisie-



Quárenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS,

relés, ó quíxiere[n] Confir[m]ación de esta m^a Carta de Decla-
ración y restitución, mando á mis Concertadores y Escri-
banos mayores de las Confir[m]aciones, y á mi mayord-
mo, Chanciller, y Notario mayores, y á los^{os} Oficiales
que estari[n] á la tabla de mis Sellar ó la Dem, libren,
pasen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que
le pidiereis, y menester hubiereis, sin poner en ello du-
da, embaraço, ni dificultad alguna: Que asímí solun-
tad. = De esta m^a Carta se hade tomar la razon por
las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de
mi Real Hacienda, á que estari[n] im[po]nidos los Li-
bros del registro general de mercedes, y la media-
Annata, expresando la de valores haverse pagado,
ó quedar á asegurado este derecho, con declaracion de
lo que importare; sin cuya formalidad, mando sea
de ningun valor, y no se admita ni tenga cumpli-
miento Cota Merced en los tribunales de dentro, y fue-
ra de mi Corte. Dada en Aranjuez á Catorce de
Marzo de mil ochocientos y dos. = Yo el Rey = Yo
Dⁿ Sebastian Píñuela, Secretario del Rey nuestro Señor
Lo hize escribir por su mandado = Reg.^o = Dⁿ Jph Ale-
gre = Dⁿ de la Cam.^a m.^a = Dⁿ Jph Alegre = Jph Antonio de
ta = Dⁿ Juan Moreno = El Marques de la hinojosa =
Tomose razon de la Carta de S. M. escrita en las tier-
ras con esta en las contadurias Generales de valores y
distribucion de la real hacienda y la de valores preve-
ne haverse satisfecho al d^{ho}. de la media-annata
Setenta y cinco mil m^{rs}. de r^{on} por la razon que

en ella se expresa, Como parere á pliegos ocho de la
Comisaria de la Camara de este año. Madrid veinte y qua-
tro de Marzo de mil ochocientos, y Don Pedro Martínez
de la Mata = Leandro Porcion

Auto} En la Villa de Segura de Leon, á diez días del mes de Mayo
del año de mil ochocientos y Don: El Señor Don Pedro Casque-
te de Prado Regidor Perpetuo y de Cano del Ayuntamiento
de ella, y como tal Regente de su real ordinaria Jurisdic-
ción en la presente vacante de esta vara de Alcalde Mayor dho.
ha seguido sumo. la precedente real Executoria librada
á su favor Dho. descendientes Por su Mag.^d y Señores de su
real Consejo y Camara, referendada del Señor Don Sebasti-
an Pínuela su Secro; en cuyo real Documento les hare
y Constituye su Mag.^d hidalgo Notario de Sangre Cava
y solar, y que mediante ser causa suya Propia en la que
como Juez no puede hacer la menor Testion, Por esta fa-
vor debia de Mandar y Mando Pasa al Caballero Regi-
dor de este Ayuntamiento: que le sigue en Grado y voto
Para que en su vista determine lo que tenga Por Conbeni-
ente, Siendolo como lo es Don Diego Xara Quemada enqui-
en en iguales Casos y otros deve hacer la Jurisdiccion y
lo firma de que doy fee = Pedro Casquete = Antem. Man.
Madero y Matamoros.

Auto} En la Villa de Segura de Leon á diez días del mes de
Mayo del año de mil ochocientos y Don el Sr. Don Die-
go Xara quemada Regidor Perpetuo y de Segundo voto
del Ayuntamiento de ella y Regente de la real Jurisdic-
ción Para el presente Caso Por lo copuesto en el Auto
anterior habiendo visto la real Executoria que pre-
cede de su Mag.^d que dho. guarda de su Mag.^d y Señores
de su real Consejo y Camara, dho. sumo. debia de man-
dar y mando fue Para acordar en su favor lo Conbeni-
ente se Pasa al Ayuntamiento y estado de hidalgo
de esta Villa en el día de mañana, Citandose en este auto.
Por qualquiera Alguaciles Ordinarios, y lo firma de que

do y fee Diego Xara Quemada = Antem = Manu
rio y Matamoros

En la dicha villa dicho día mes y año 70 el 3^o
hize saber el Auto antecedente a Santiago Segura
exco Aguacil ordinario de este Juzgado en su persona
do y fee = Masero

En la villa de Segura de Leon a trece días del
mes de Mayo del año de mil ochocientos y Dos: Es-
tando Juntos en Ayuntamiento como lo han de uso
y Costumbre los señores que componen el de esta
dicha villa, en esta sala de Consistorio, y los que com-
ponen también el Estado de hidalgo en ella á saber
Dn Diego Xara Quemada Regidor de segundo voto se-
gundo en este acto de la Real Jurisdicción ordinaria,
Antonio Somero de Castilla Regidor de tercero voto,
Dn Juan Copinosa de los Monteros Síndico Dn. Ciel.
de este Común con voz y voto en el Ayuntamiento,
con la Concurrencia el Lic.^{do} Dn Juan Copinosa de
los Monteros Síndico Personero de este mismo Común,
y con representación avimismo de Nobles Personero, los
dichos señores Dn Diego Xara y Dn Juan Copinosa,
y siguientes del mismo estado Dn Adriano de Villegas,
Dn Gonzalo y Dn Jph Montero y Dn Manuel de
Alba únicos en dichas empleos y estado por hallarse
ausentes los Diputados del mismo Concejo; habiendo sido
oído y entendido la precedente Real Exco. de
su Mag.^d y señores en su Real Consejo y Camara, q.
por mí el Est. del mismo Ayuntamiento fue leyda á
sus merced. literalmente, la toma ~~de~~ en sus manos
y pusieron sobre sus cabezas y dijeron la
obedecían y obedecieron como Carta de su fey y fe-
liz natural, que se que y cumplan en todas sus partes
y en su consecuencia mandaron, que el señor Dn Pedro
casquise á Cúo favor y de sus descendientes es librada sea



Quarta inscripcion

**SELLO QVARTO, DE LA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCOCIENTOS E
DOS.**

Uamado, aeste acto y sea Puesto en Posesion de su estado el
hijodalgo notorio de sangre e casa y solar en que su
Mag^d le constituye, y que como atal sea hauido y teni-
do y sus descendientes tratandolos asi y Guandandolos to-
das las gracias Prehemnencias franqueras honrras
y mercedes que le correspondan y les son Concedidas, to-
do en el modo y forma que se manda en la misma se-
al Executoria; y que Para mejor autorizacion de esta
Posesion Concurren a ella el Est^{no} Illo Publico y Jur-
gado de esta dicha Villa que lo es Diego Paer de esco-
bar y lo firmante que hoy fee = D^{no} Diego Xara Quemada =
Antonio Romero de Castilla = D^{no} Juan^{Co. Srno} Espinora
de los Monteros = Lic^{do} D^{no} Juan Espinora de los Monte-
ros y Escobar = D^{no} Adriano Villegas = D^{no} Gonzalo Mon-
tero de Espinora = D^{no} Jph Montero de Espinosa = D^{no}
Manuel de Alba = Por la Villa y estado de hijodalgo =

Poss. on }

Manuel Masero y Metamoro
En auto Seguido Presentes los mismos Señores y Jun-
ta y Sentado por su orden; en virtud de fecho, se Presento
el Sr D^{no} Pedro Canquete al efecto de Ser Puesto en la Posi-
cion de su estado de hijodalgo Precedentemente acordado, y
Recibido que fue bajo la atencion y politica debida alas Per-
sonas de su Caracter, el Sr D^{no} Diego Xara quemada Como
Regente de la Jurisdiccion Por sí y en Nombre de los Demos Con-
currentes le tomo de la mano y lo sento en su inmediato lu-
gar; lo trato Como atal hijodalgo, y Consiguientemente to-
do los individuos de esta dicha Junta, declarandole, hauien-
dole y teniendole Por tal hijodalgo notorio de Sangre Casa
y solar Conocido, y atado sus descendientes con las mismas



SELO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVILLA, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

honras Gracias Mercedes franqueras y Preroga-
tivas que a los demas de dicha su estado todo en fu-
erra y virtud de lo que Su Mage. se oírbe decla-
rar y hacer en la dicha Precedente Real ejecuto-
ria a favor de dicho Señor y sus descendientes Pre-
sentes y futuros, y amayon Abundamiento de clarant
así mismo Por nulas y En ningún Falor todas las
actas que Consuñion y acuerdo se hayan celebra-
do y son el, Contrarias a lo que Su Mage. manda y le
de Clara, en virtud de lo qual se han fildado en este
mismo acto en varios Padrones las que Por lo de has
ora se han podido tener ala Vista, Sin Perjuicio
de que el presente Cab. de Ayuntamiento tildo y bo-
rra las demas que enqentre de que queda en carga-
do; y así mismo se practicaron ora varios actos con
dicho Señor D. Pedro Casquete todo con los demas
en señal de posesion que sus mercedes ~~se~~ y
recibió dicho Señor Por sí y sus descendientes Pre-
sentes y futuros de su estado de hidalgo notorio
de Sangre Casa y solar Conocido Jueta y Pacifi-
camente Sin Contradicion de Persona alguna Lo pidió
por testimonio y sus mercedes Solo mandaron dar
en virtud de esta diligencia que firmaron con dicho Sr.
Poseionado, mandando así mismo que de dicha Real
ejecutoria y demas dilig. se oaque testimonio y se
una al libro Capítular Coniente de acuerdo, de-
bolviendone lo original adho Sr. a Guarda de su
Dño, de todo lo qual Nosotras Los infrascriptos Cab.
Dño

Damos fee = D^{no} Diego Xara Guzmada = Antonio Rome-
 ro de Castiella = D^{no} fran^{co} Espinera de la Montena Lin.
 D^{no} Juan Espinera de la Montena y Escoban = D^{no} Adria-
 no de Villegas = D^{no} Gonzalo Montena de Espinera D^{no}
 Jphf Montena de Espinera = D^{no} Manuel de Alba = D^{no}
 Pedro Alfaro Casquete Prado = Ant^{er} Manuel Mar-
 tino y Matamoros = Diego Paez de Escoban

Copia la Consistente en las tres cosas antecedentes de la fe
 al Cedula de hidalguia, su cumplimiento y posesion, todo lize
 real que se referido, aque me remito y el sobre del con^{te} inte
 resado D^{no} Pedro Alfaro Casquete Prado que aqui firma el
 su feribo y en fe desado Jo Man^l Martin y Matamoros ferino
 de esta villa con. E. S. M. y el Ayuntamiento. Della lo firma y
 signo en segura de m^o ap^o m^o Junio de mil ochocientos
 y dos años = en n^o = yo = sup^o = 2y = las = laor y defenza = non = si =
 entre feng = o^o = n = preeminencia = y preeminencia = en Cortes = expresa =
 y absolucion = de hecho = de banon = descendientes = n = legitima = perpetua
 mente = y sentencias = sequitencia = otros = eo = Antonio = Antonio = todo de =
 test^o = de = y = no fe

Pedro Alfaro
 Casquete de Prado



Man^l Martin
 y Matamoros





Costosa metapedia.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Palio En la Villa de Segura de Leon a Diez y seis de Junio
 mil ochocientos dos los señores Justic. y Regim. de ella
 que en caso fuere necesario se gozando esta Villa el honor
 de su Magestad y por los individuos de Ayuntamiento
 de ella el primer Conde de Ureña el Sr. D. D. de la
 Excmo. Real Audiencia de esta Villa como el de mañana en que se
 celebra por la Iglesia la institucion de venerabilisimo
 sacram. Eucaristico nombrauan y nombraron para que
 acompañen a la Villa llevando las varas de Dho. palio
 a D. Antonio de Siles para quemada, D. Juan de Sosa,
 D. Juan Casq. D. Juan Montano D. Antonio Amaya
 y D. Luis Guaxero quienes el presente Est. por medio
 de los Ministros ordinarios repartiran las papeletas y
 cose nombrauan. segun asi se acostumbra y lo firmaron
 doy fee =

Pedro Casquete Diego Narvaes da Antonio

D. Juan Casq.
 D. Juan Montano

Por D. D.

Man. de Sosa

L. Guaxero

Al punto yo el est. saque las prevenidas papeletas

y entregue para su reparto al ministro ordinario

Ignacio Manzano de y fee =

Mano



En la villa de Segura de León a veinte
días del mes de Agosto del año de mil ochocientos
y dos, los Señores Justicia Regim.^{to} los Diputados
y Abate, Síndico Procurador G^{ral}, y Personero
del conuen que abaxo firmamos; Etando
Juntos como lo acostumbra, por ante mí
el E^{mo} Fiel Ex^{co} deaxon: Fue entre las
cosas que se notan dignas de quanto remedio, y de
Providencias convenientes para el eruna la de
el Abandono con que Setiaban los Pinares de particu-
lar dominio que hay en este término por personas
mal intencionadas, conuando sin licencia Judicial
y robando porción de Madera a sus dueños, sin
que asta ora se haia podido contener este exceso
con las Prov. q^{as} en diversos tiempos se han acordado,
siendo indispensable por lo mismo, y para impedir
la frecuente entrada de Ganados Extraneos, y aun
otros veanos en d^{hos} Pinares que sufre por ello
considerable peruido sin haver guarda que
los contenga; Acordaron sus M^{as} de. Nom-
brar en Clase Etal con el

salario anual de

acoria (elordueño)

de los mismos dueños de d^{has} Haciendas, y de los entos

de esta villa, y sus Plazas, de d^{ho} q^{as} Cigualesm.

ha de Guardar, Juramentando, e le jure
el Sr. Rey. Dicha Real Jurisdic. entendiéndose
pago por lo de haora sin perjuicio, el que deve
conre a los Fondos Rentos Propios quando teng
capacidad para ello segunq. en esta prevenido en
Real Prtue. de Montes; y para q. here, ó sea
la en el modo posible la labor de Palos de
seor, que se continen de Pinones, acordaron, y
al m. de su illd. se publique vando y fize edicto
afin q. persona alguna, pueda cortar, o
ninguna clase, aung. sea con licencia de sus dueños,
sin que preceda la Real Prtue. como fuer. Subdeleg.
de montes, que de vera darla con conuim. de su
Real Prtue. con expreñon. el numero de Palos ma
deos que se han de cortar, y sitio on que deve
hacere, vaf. la Prevencion. y q. en su defecto
agualquiera persona, que se encuentre con
Madera cortada, sin estos requisitos, se exi
tra la Pena de mil maris por cada Pie, como se
previene en dha. Real ordenanza, ademas. El
Procedim. que se con correspondientes al cñico,
segun sus circunstancias, acreditandose por fe a con
tinuacion, havere publicado y fizado, el vando y
Edicto prevenido = Conferenciando igualm.
su illd. sobre la Falta de Agua, que padecen
los Ganados, por no tenerlo, en esta estacion de
verano, en sus Arriaderos, el Arroyo de la villa
que traviere los cotos de ellos, cuyos Pastos suen
al Ganado Regual, y fize q. se les aprobechan
por ventos en clase de Arbitrio con seal aprova
cion; Enando prevenido en las ordenanzas



SELO CUARTO, EVA-
RENTA MAY AVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS, Y
DOS.

Portavilla que existon y govierna con la misma
Aprobacion Real, lo que el Agua de la Fuente
del caño, y la del convento de S.^{to} Fran.^{co} (como de la pro-
pia villa) deve correr por sus Madres naturales
del Arroyo comun, y qualquiera nombrado de la villa
para el Surtido de su mismo Ganado, y demas
indigenias publicas: Visto el perjuicio que en
algunos años, y especialm^{te} en el presente se abren-
ta por parte de esta Comunidad en sermen las cita-
das Aguas que deven de ser en libertad para todo
fin todos los dias Sábados, albi, pajar, y ante el toque
de la Misa Mayor el Lunes inmediato, qual como
literalm^{te} el Capitulo Setenta y quatro de la
ordenanza municipal; Acordaron igual-
mente: Se pare ofiú al Reverendo Padre Juan
Diez, afin que prevenga a los Sordientes de la
Fuente de ser coner librem^{te} las Aguas de la
para el Arroyo de la villa, por su Madre comun,
o serbumbre ordinaria, en tiempo de Invierno,
para el Surtido de los Ganados, y demas de otros co-
munes, con la prevencion de que se siava coner-
tan al Ayuntamiento para su Gobierno: Haüen-
dole saber a muchos de los poblados, no se den las
aguas de la Fuente de caño en la ciudad todos los dias, u so-
lo el apercibim^{to} de que se se proceda a lo posible
la pena



Alcaldía maravedí.

SELLO QVARTO, QVARTILLA MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y DOS.

que se previene en esta ordenanza, y dema
procedim^{to} a que dice en lugar: Sin todo lo aconda
xon mandaron y firmaron sus Mads Igue

Testifico =

Pedro Casquete D. Diego Navarquem^{ca}

Antonio Romero Nicolas Medina

Juan Espinosa
de los Monteros

Diego Juan Espinosa
de los Monteros

Louavillo

Fernando Talon^{ca}
X Montano

En la villa dia veinte y uno de febrero mes y
año, yo el Sr. D. N. S. J. P. de la Puente,
Ayuntam^{to}. Segun se previene, e hire publicar el
vando: Nuntam^{te} pare al ayuntamiento D. N. S. Fran.
y entregue el oficio prevenido, al Reverendo Padre
Guardian. Notificando a los otros que desaron tomar el
Agua, como se previene anterior^{te}. I que queda
xon entendido, todo lo qual Testifico =

Talon^{ca}

(Signature)

32

Thomas Malano hijo de Blas y de Siciama zii
 bino natural de Oracio de los Caballeros su esca-
 zura cinco pies bien carado pelo y Zefas cas-
 rano hocuro con una cicatriz al lado derecho
 de la frente correspond. El grueso de sus Miem-
 bros a su altura es Catolico apostolico Ro-
 mano como plaza en esta villa en este Dia
 en el Regim^{to} de Infanteria de Napoles el q^e
 fue presentado por el Cabo Joseph Roque Sal-
 ban del mismo Regim^{to} y por no haver firmam-
 ni el uno ni el otro hicieron la señal de su
 Costumbre ante su mrd^o el Sr. Regente de
 la Jurisdiccion en esta villa de Segura de
 Leon a los ventisies de Agosto de mill ochoci-
 entos dos =

Pedro Casquete

Man. Masas
 de Masas

En Car. de Segura de Leon a los di-
 es Ocho del mes de Sep. de mill ochoc-
 entos dos. Sinto Juanes los Sinos Juana y
 Legun^{to} de ella como de la Diputacion del
 y su mrd^o por enfim. poul^o D. Que

Para uno de los Capitulares se copio ^{3.}
dijo: va apareciendo mucho de averiguacion
los pesos y medidas, no tan solo por
Corrupcion^{2a} de algunos Vendedores, q
por que se causan de originales o motu
ces para el anglo, q^{al} de todas; para
cuyo remedio acordaron su modo de
obrar otras naturas tanto por lo q^e
hace al acyru, como vino, vinagre
y leche de manera que pues la arroba
de acyru compone un ocho libra, las
compongan este un ocho medida, p.^{ta}
que ena govenen por quartillo, y se
vna y sea por lo tocante al vino
y vinagre, componiendo el quartillo de
leche tres y un ocho de vino ^{la} p. cuyo
tres libras chayan la medida por
mayor y menor que se conservasen
en poder del J^{te} de p^{ta} de que
quin anglo por ellas la que sin
van al publico = deuenido haue
no meno sin por lo que ha de las
fuerza y todo comensible quedien
de enera para p^{ta}, no impuian a
vender las dhas venditores b^{ta} de



SELO QUARTO, QVA-
 RENTA MAR. VEDIS, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 DOS.

Acuña o forasero hasta el toque
 del bumeraca uaso la pira de un Oua
 do y uaso la misma ni lo uno ni los
 otros vendran sin lincea; y Ultimam p
 quemlos sobrenen ena provincia, su
 nasandoo mée por simano para el Po
 deponuar y vnao de puecto BB. foran
 de el couer. papel de re acuerdo por
 lo que bare ang vender sin lincea,
 ni enre de hora con lo acordaron y fir
 maron su mero de que yo el C. de y fe

D. Casque D. Naranjo
 D. Nicolas Medina
 D. Juan Espinosa
 D. Tor. Montano

Por la
 Maes

Tuon. figa d papel que en en el puerto pu
 blico de un pora de la Camara pp. de y fe

Arrens
 Capitan

En dor de octubre Pedro Sanchez Sabedra tome



Quarta maldada.

SELLO QVARTO
RENTE MARAVEDIS, AN
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.

Para

nuebam^{te} la Para ~~de~~ peon publico de esta Jefe

Masuo

Contar^a de quea dileon alis ven
nure de Dio^o amill ochor^o do^o rundo
rundo lo^o su^o rumea y repim^o de ella
quaqm^o juraron dizeen que para la
Babochua quidisa a hanc sehan neci
sario smalar a suo para ella a ceuen lo
papiun quid caucion de an no hants
y pumndolo lo ofeero smalaron e hucion
oho suo para la ota an = por el Cammo
dela Calva Dio cle orden hanta lo
to de Cobualauaca incluso el Alcor
nosel neubo; con lo q^o con lo q^o de su se
nolom^o quid firmo do y fe

Pedro Casquete

Antonio
Pomero

Por el
re-
nacion



ST. LOUIS
MAY 1857

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above named matter. I have conferred with the Board of Directors and they have decided to grant you a license to sell the same in the city of St. Louis for a period of six months. The license fee is \$100.00 and you are to pay the same to the City Treasurer. I have enclosed herewith a copy of the license and the regulations governing its sale. I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. M. [Name]

J. M. [Name]

J. M. [Name]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

93.

